

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 4 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO,

Gobierno político.

Dirección de Obras públicas.—Número 259.

En los Boletines oficiales del 3 al 26 de Mayo último, se insertó el Real decreto de 7 de Abril anterior sobre caminos vecinales y el Reglamento para su egecucion, encargando al mismo tiempo á los Señores Alcaldes procediesen á la formacion de itinerarios segun el modelo que se acompañaba, arreglándose al efecto á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del citado Reglamento. A pesar de haber trascurrido ya el tiempo suficiente para que los Ayntamientos cumpliesen con lo prevenido, veo con sentimiento que ninguno lo ha verificado hasta ahora. En tal estado creo necesario recordarles el cumplimiento de este deber, y manifestarles de nuevo las considerables ventajas que la provincia reportará necesariamente con la mejora de sus caminos vecinales. Espero, pues, que penetrados de ellas, no darán lugar á ulteriores recuerdos, activando todo lo posible la remision de los indicados itinerarios, para que en su vista pueda este Gobierno político secundar de una manera eficaz las acertadas disposiciones del Gobierno de S. M. (q. D. g.) Leon 26 de Junio de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Continúa la Instruccion dirigida á los Gefes políticos inserta en los Boletines anteriores.

Las empresas de explotacion se asimilan para los efectos de la prestacion á los demas contribuyentes.

Preveniéndose expresamente en el artículo 11 del real decreto que las empresas de explotacion puedan satisfacer las cantidades que adeuden, en metálico ó en trabajo material, á su eleccion, se les concede igual ventaja que á los demas contribuyentes del pueblo, respecto al derecho de opcion; de consiguiente nada mas justo que assimilarlas tambien en todas las demas condiciones y someterlas á las

reglas establecidas en cada localidad. Así en el caso de optar por la satisfaccion de sus cuotas en trabajo material, estarán obligadas á ejecutarlo por peonadas ó tareas segun la práctica del pueblo; á regirse por las mismas tarifas de conversion que los demas individuos, á emplear hombres, carruages y acémilas con las condiciones requeridas por el real decreto, y á someterse á la direccion y vigilancia de las autoridades encargadas del camino en que se verificuen los trabajos, segun está determinado en el artículo 67 del reglamento.

Las prestaciones por deterioro no pueden emplearse sino en el camino que las haya exigido.

Las prestaciones pagadas por razon de deterioro no pueden emplearse nunca en otros caminos que los que las hayan exigido, conforme á lo que se previene en el art. 11 del real decreto de 7 de Abril. No es necesaria ninguna aclaracion para que se conozca la equidad rigurosa de esta disposicion, porque seria en verdad bien injusto que un pueblo obtuviera una indemnizacion con motivo de daño causado en uno de sus caminos por una empresa de explotacion, é invirtiese los recursos que por este medio se proporcionara en otros caminos distintos, privando así del beneficio en la facilidad y economia en los trasportes á la empresa contribuyente. Es necesario pues no separarse en ningún caso de una prevencion cuya justicia y equidad son tan palpables.

Conveniencia de que los pueblos concierten la indemnizacion con las empresas de explotacion.

No obstante las aclaraciones que acaban de hacerse y las prescripciones del reglamento para la egecucion de este artículo, es presumible que ofrezca graves dificultades en la práctica, y en este supuesto parece conveniente indicar un medio de evitarlas en lo posible; medio que, si no está expreso en la letra del real decreto, se deduce del espíritu del artículo de que se trata. Toda vez que las indemnizaciones pueden estipularse por convenio de las partes interesadas, y que, segun el artículo 64 del reglamento, solo cuando se fijen por el consejo provincial han de designarse anualmente, nada seria mas útil

que inclinar á los pueblos á fijarlas convencionalmente con los empresarios, por iguala de cierto número de años, en cuyo caso bastaría la aprobacion de V. S. para hacer el contrato obligatorio, porque aquí no se trata ya de una materia contenciosa, sino de sancionar un convenio entre dos partes interesadas.

«Art. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del jefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parages donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince días por lo menos antes de que se lleve á ejecucion.

«No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del país, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

La extraccion de materiales para los caminos vecinales debe regirse por la práctica admitida respecto á las carreteras generales.

Las disposiciones contenidas en este artículo son análogas á las que se observan respecto á las carreteras vecinales y provinciales. Estas estan en posesion de surtirse, sin sujecion á indemnizacion, de cierta clase de materiales, como por ejemplo la piedra para el afirmado de la via y para las obras de fábrica, sea que esta piedra se recoja de la que suele haber suelta por los campos vecinos, sea que se extraiga de canteras situadas en propiedad particular.

Respecto á la piedra de sillería se practica lo mismo siempre que su extraccion se verifique de una cantera intacta, aun cuando sea de pertenencia particular, pero no debe ser así cuando dicha extraccion se haga de una cantera abierta ya por el propietario y en estado de explotacion. En el primer caso es la costumbre abonar los daños y perjuicios causados por la servidumbre impuesta á la propiedad, si los reclama el dueño; en el segundo seria preciso abonar tambien el valor del material, si así lo exigiese el propietario. Como quiera que sea, deben ser raros los casos en que se ofrezcan reclamaciones de esta naturaleza, ya porque la abundancia de piedra de nuestro suelo y su despoblacion permitirán comunmente proveerse de los materiales necesarios en terrenos baldíos, realengos ó del común, ya porque cuando esto no fuere posible, es de esperar de la influencia de las juntas inspectoras y de los alcaldes que obtengan de los propietarios la cesion gratuita de unos materiales que han de emplearse en beneficio general.

Una práctica admitida respecto á las carreteras, y consignada en la regla 5.^a del art. 6.^o del proyecto de ley sobre caminos de hierro presentada á las Cortes, ha dado á la administracion el derecho de proveerse de materiales, mediante indemnizacion de daños y perjuicios solamente en las propiedades particulares: de consiguiente el art. 12 del real decreto de 7 de abril no crea este derecho, sino que lo hace extensivo á los caminos vecinales, y reglamenta su aplicacion á este servicio, exceptuando no obstante las tierras acotadas con cualquiera especie de cercos, porque esta es la practica general.

«Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los jefes políticos.

«Los caminos vecinales ya en uso, se entiende que tienen la anchura de diez y ocho pies, que se les da en este decreto, desde el momento en que el jefe político ó la diputacion provincial los clasifique con arreglo al art. 2.^o.

«Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la clausula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

«Cuando por variar la direccion de un camino ó haberse de construir uno nuevo sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.»

Los caminos vecinales deben tener la anchura que se les fija en el real decreto de 7 de abril.

En el capítulo 10 del reglamento se espresan los trámites que deben observarse para la ejecucion de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Respecto á la anchura de diez y ocho pies que se fija como máximo de la que deben tener los caminos vecinales ya en uso, se ha espresado tambien en la exposicion que precede al real decreto una de las razones que existen para dar por sentado que dicha anchura debe ser mayor de doce pies en los trozos rectos y de diez y seis en los recodos; pero hay no obstante otras mas poderosas que se aducirán brevemente. Prescindiendo de las carreteras nacionales y provinciales, pueden reducirse á dos solas clases los demas caminos existentes, á saber: caminos propiamente rurales, que son los que conducen á una hacienda de propiedad particular, y que respecto del dueño constituyen una propiedad privada, y respecto de otros pueden constituir una servidumbre; y caminos de mas ó menos importancia que ligan entres á diferentes pueblos, y que son los que en lo sucesivo deberan denominarse caminos vecinales. Ahora bien, los de esta última clase, que se distinguen actualmente en muchas provincias de España con el nombre de caminos reales, se reputan en todas, y lo son en realidad, caminos públicos; y no es admisible de modo alguno que un camino de esta especie, que en rigor debería tener la anchura de una carretera nacional, tenga la misma que otro de servidumbre particular. Si carece pues de las dimensiones que le corresponden, claro es que consiste en las invasiones que los propietarios colindantes han ido haciendo en él.

(Se continuará.)

Núm. 260.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Sub-secretario de la Guerra con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=El Señor Ministro de la Gobernacion circuló en 22 de Abril último á los Jefes políticos la Real orden siguiente.=Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Ma-

rina, para eximirse de la carga de alojamientos y bagages, ha consultado, despues de oír el dictámen de las secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente:—Por Reales órdenes de 21 de Marzo último, ha tenido á bien S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagages deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban. El artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y el título 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de guerra y marina, su exencion de las cargas de alojamientos y bagages. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron estensivas, el privilegio á otras clases del Estado, el Señor D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga, mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas, disfrutaban la misma exencion que los aforados con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; los recién casados por el espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma) las viudas del Estado, noble ó general sin distincion (Real órden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilacion) los gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficina en su casa (Real cédula de 18 de Diciembre de 1816) los dependientes de Inquisicion cruzada, los que gozan del fuero académico, y los Síndicos de la órden de S. Francisco (Real cédula ya citada de 1807) los nobles de privilegio, los caballeros de las órdenes militares y los que disfrutan de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima) los padres cuyos hijos sirvan en Milicias provinciales, y están bajo la patria potestad (ordenanza del 30 de Mayo de 1767): los infanzones é hijos-dalgos de sangre y naturaleza, recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816); y últimamente los eclesiásticos, y cuantos gozan del privilegio clerical con arreglo á los cánones y leyes Reales, pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso su servicio tal número de excepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto, que confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837 que publicada la Constitución de 1812, podian dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad, mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y ba-

gages á solo los Obispos y Párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitución, deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fué todavia corroborada por Real órden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de Marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 19, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquía. Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el artículo 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares y en el artículo 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, no teniendo por derogados, ni por las declaraciones posteriores, ni por el artículo 6.º de la Constitución, en este caso con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarían graves perjuicios á los demas contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas. Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como cánón fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas, esplicita y terminantemente los sueldos de los empleados. Considerando que ademas los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan; las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real órden de 21 de Marzo último les está encomendado, de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagages, opina: Que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares y título 5.º de la ordenanza de matriculas, que no disfrutan de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitacion y caballo de los servicios de bagages y alojamientos; pero que con arreglo á la Real órden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagages, conservando la exencion dicha de la casa habitacion y caballo. Y conforme S. M. (q. D. g.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar lo traslade á V. S., como lo egecutó de Real órden para que en lo sucesivo sirva de regla general, respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagages á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion que con el propio objeto ha sido ya comunicada por

los Ministerios de Guerra y Marina á las autoridades de su dependencia.—Lo que de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y fines indicados.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para la mayor publicidad.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los comprendidos en el anterior escrito. Leon 20 de Junio de 1848.—El general Comandante general, Modesto de la Torre.

ANUNCIO OFICIAL

*Licenciado D. José Maria Rodriguez,
Juez de primera instancia de la villa
de la Bañeza y su partido, &c.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y rentas que constituyen la capellanía vacante, titulada de San Antonio de Padua, alias de los Mansillas, que en su Ermita de las Regueras de Arriba fundó D. Miguel Mansilla, párroco que fué de Azares, para que dentro de treinta dias comparezcan en este mi Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el derecho que les asista, que se les oirá y guardará justicia: con apercibimiento que de no hacerlo se continuará la causa con los estrados de la Audiencia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos, he mandado fijar edictos en la forma ordinaria, siendo uno de ellos el presente.

Dado en la Bañeza á diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José María Rodriguez,—Por su mandado, José García Isla.

HISTORIA DE VALLADOLID

DESDE

SU MAS REMOTA ANTIGÜEDAD

HASTA EL REINADO

DE FERNANDO VII.

Plan de la Obra.

PRIMERA PARTE.

Comprenderá cronológicamente por orden de Reinados la narracion de los sucesos que han tenido lugar en Valladolid, dándoles la estension que por su importancia requieran, ó por la mayor ó menor influencia que estos hayan podido tener en la prosperidad ó decadencia de la poblacion.

En forma de notas se insertarán interesantes documentos antiguos inéditos, tradiciones populares y noticias históricas.

Finalizada la historia en el Reinado de Fernando VII, se dará á continuacion un apéndice descriptivo del estado actual de Valladolid, con el origen y estado de todos los establecimientos públicos y privados de nueva creacion posteriores á aquella época

SEGUNDA PARTE.

Contendrá la historia Eclesiástica, y en ella se dará estensa noticia de los Concilios celebrados en esta Santa Iglesia, del origen y fundacion de todas las Parroquias, Conventos, Cofradías, Hospitales y sus particulares memorias.

TERCERA PARTE.

Terminaremos la obra con las biografías de todas aquellas personas que, siendo naturales de esta Ciudad, se hayan distinguido por su santidad, profunda sabiduría, pericia militar y consumada inteligencia en las artes.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La historia de Valladolid se publicará por entregas mensuales de treinta y dos páginas, de igual papel y carácter de letra que el prospecto, y se repartirán con sus correspondientes cubiertas en los primeros dias de cada mes.

El precio de cada entrega 3 rs. franca de porte; pero estos deberán adelantar el valor de 3 entregas. Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón.